

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., cinco de noviembre de dos mil veintiuno

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Radicado: 2021-00484
Accionante: MILLER SAAVEDRA LAVAO
Accionado(s): DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL - SECRETARIA DE APOYO

I.- ASUNTO:

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCION DE TUTELA de la referencia.

II.- ACCIONANTE:

Se trata de **MILLER SAAVEDRA LAVAO**, mayor de edad, quien actúa en nombre propio.

III.- ACCIONADO(S):

Se dirige la presente ACCION DE TUTELA contra **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTA - CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL - SECRETARIA DE APOYO.**

IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se aluden como vulnerados los derechos al **DEBIDO PROCESO y EFICACIA Y PRONTA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

V.- OMISION ENDILGADA AL(OS) ACCIONADO(S):

Adujo el accionante que entre los meses de noviembre y diciembre de 2020 canceló desarchivo de los procesos relacionados en archivo adjunto, sin que a la fecha la secretaría de apoyo Archivo Central haya realizado el trámite de desarchivarlos, procesos que necesita con urgencia.

Por lo anterior estima vulnerados los derechos invocados.

Pretende con esta acción en amparo a esos derechos se ordene a la secretaría de apoyo del Archivo Central que de forma inmediata ubique los expedientes relacionados y se pongan a disposición de los despachos correspondientes para adelantar su trámite.

VI.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la solicitud por este juzgado mediante auto del 21 de septiembre de 2021, se ordenó notificar a la entidad accionada DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL - SECRETARIA DE APOYO a efecto de que rindiera información sobre los hechos aducidos por el petente, quien guardó silencio en esta oportunidad.

El Superior mediante proveído del 22 de octubre de 2021 declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó el trámite, al considerar que no se demostró que se enteró de la tutela a la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, para que se pronunciara, pues aunque aparecen notas de envío de mensaje de datos a los correos deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y notificacionesacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co "no obra constancia de notificación efectiva" a esa Oficina "por faltar el acuse de recibo, del último de los correos mencionados".

Para subsanar esa irregularidad se dispuso por auto del 25 de octubre de 2021 que por secretaría se notificara nuevamente a la referida Oficina y que también se surtiera ésta en el correo electrónico consultaacbta@cendoj.ramajudicial.gov.co informado por el accionante en los documentos acompañados al escrito de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad.

La DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA se pronunció para señalar que una vez conoció de esta tutela instó al Grupo de Archivo Central para la búsqueda de los procesos requeridos por el señor Saavedra Lavao, quien emitió certificación de fecha 2 de noviembre de 2021 en la que indicó "Que, llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO 1, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN LABORAL, CIVIL MUNICIPAL Y CIVIL MUNICIPAL EJECUCIÓN, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través de la asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA informo que los siguientes procesos fueron hallados, que los mismos fueron desarchivados y puestos a disposición de los Despachos Judiciales para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina desde el día 27 de septiembre de 2021:" (anexo listado) y respecto de otros procesos enlistados indicó que "luego del rastreo físico

en bodega generaron un resultado de búsqueda negativo por las razones expuestas en la columna "RESPUESTA".

También indicó que *"teniendo que: "...la obligación de ubicar los expedientes recae principalmente en el Juzgado correspondiente, el cual tiene que realizar las gestiones necesarias para tal fin, una de ellas es informar el número de paquete y año en el cual ha sido enviado al Archivo Central para su custodia o si por el contrario el proceso no ha sido enviado a esa dependencia, informar en forma oportuna y veraz cual ha sido el destino del expediente solicitado, para así garantizar su derecho de acceso a la justicia..."; es necesario para Archivo Central que los Despachos Judiciales, nos aporten copia del acta y planilla donde esté relacionado el expediente que acredite el recibido por nuestra dependencia, caso contrario es imposible realizar una búsqueda efectiva. Se solicitó mediante correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2021. Se adjunta soporte.*

Así mismo, señaló que se había dado respuesta a las solicitudes de desarchive *"comunicando al señor: MILLER SAAVEDRA LAVAO, mediante oficio DESAJ21-CS-2618, los resultados de búsqueda, enviado al correo electrónico: millerabogado@hotmail.com, con copia a los Despachos Judiciales, por ser este medio el más expedito para hacer llegar información. Se anexa soporte"* y que *"en relación a los últimos veinte (20) procesos que generaron un resultado negativo; es importante precisar que Archivo Central hasta el momento ha realizado todo lo posible por dar con la ubicación de los procesos; sin tener resultados, lo cual no obedece a la negligencia sino a la imposibilidad física, esto de conformidad a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, a través de la sentencia C-367 de 2014 Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva."*

Manifestó que el actuar de esa Dirección se ha ajustado al cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales, realizando las gestiones, trámites y verificaciones necesarias, que con la información aportada por el Grupo de Archivo Central, respecto de los procesos hallados y desarchivados, que ya se encuentran en los correspondientes despachos judiciales, al igual que los procesos que se encuentran en Bodeguita del Edificio Hernando Morales para ser entregados desde el 27 de octubre de los corrientes, se configura en el caso el fenómeno de hecho superado.

VII.- CONSIDERACIONES:

1.- La ACCION DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

De los derechos Presuntamente Vulnerados. En el título II, Capítulo 1 de la Constitución Política se consagraron en forma expresa algunos derechos fundamentales, entre ellos el de petición. Al respecto anota el art. 23 de ese ordenamiento jurídico:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

Hace parte del núcleo esencial de ese derecho fundamental, como lo ha anotado reiteradas ocasiones la Corte Constitucional, la efectividad y pronta respuesta a la solicitud elevada ante la autoridad; por tanto, la operancia del silencio administrativo, así abra vía a una demanda ante la jurisdicción contencioso-administrativa, no trastoca en improcedente la acción de tutela, pues en todo caso, mientras no se dé respuesta real a la petición, este derecho sigue en estado de vulneración. La acción contenciosa no busca, como si lo hace la de tutela, la respuesta a la petición, sino ataca la decisión presunta, el fondo mismo de la resolución.

Sobre este tema dijo la Corte Constitucional en sentencia T-242 de 1993:

“...no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. (...).”
(Subraya en texto original).

Además, siendo de su esencia el obtener pronta resolución, esta debe producirse dentro de los términos legales dispuestos para ese fin, pues vencidos acaece la vulneración al derecho de petición. También sobre ese punto se ha pronunciado la Corte Constitucional en reiterados fallos de revisión.

Actualmente el **DERECHO DE PETICIÓN** se encuentra regulado en el Título II, Capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 del 30 de junio de

2015, y concretamente sobre el término para su resolución se ha establecido el de quince (15) días siguientes a su recepción (art.14 CPACA).

2.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si se configura una violación de los derechos fundamentales invocados ante la presunta omisión de la accionada de desarchivar los asuntos que le solicitó el accionante.

3.- CASO CONCRETO:

Descendiendo al caso en estudio, de acuerdo con el escrito de tutela y respuesta dada por la accionada, evidencia el Despacho que el accionante presentó ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL solicitudes con el fin de que fueran desarchivados los expedientes de su interés, que cursaron en distintos despachos judiciales de esta ciudad.

Dicha accionada manifestó que una vez conoció de esta acción instó al Grupo de Archivo Central, quien informó haber ubicado en sus dependencias algunos de esos expedientes y de otros, acreditó haber enviado requerimiento al despacho judicial respectivo en procura de obtener datos que permitan su ubicación, como copia del acta y planilla con las cuales se remitieron.

Igualmente acreditó que dio respuesta al accionante con relación a las solicitudes de desarchivo, informándole las gestiones realizadas, por lo que solicitó se niegue la presente acción de tutela por hecho superado.

No obstante, de la respuesta dada por la accionada al accionante se puede colegir que no comporta una respuesta de fondo, pues si bien sobre algunos expedientes le indicó haberlos desarchivado y remitido a los despachos judiciales correspondientes, también lo es que no existe certeza de que en realidad los restantes expedientes que no pudo ubicar no se encuentren a su cargo, pues requirió a los juzgados donde estos cursaron para que suministraran copia del acta y planilla con las cuales fueron remitidos, lo que da a entender que no existe certidumbre de que tales expedientes no se encuentren a su cargo, toda vez que podrían estar en una localización diferente a la informada por el peticionario.

Por lo anterior, se tutelaré el derecho de petición, para que la accionada dé alcance a esa respuesta en el término de 48 horas siguientes a

la notificación de este fallo informándole al peticionario el tiempo en que le dará una contestación de fondo, tiempo que no podrá ser superior a 15 días, en la que le comunique las gestiones realizadas una vez obtenida la información que requirió a los juzgados de conocimiento, y de ser necesario, luego de realizada una nueva búsqueda de los expedientes faltantes.

VIII.- DECISION:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: TUTELAR al señor **MILLER SAAVEDRA LAVAO**, el derecho fundamental de **PETICIÓN** vulnerado por la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL**.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA - ARCHIVO CENTRAL**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que en el improrrogable término de 48 horas siguientes a partir de la notificación de este fallo, proceda a darle alcance a la respuesta comunicada al accionante, en el sentido de informarle el tiempo en que le dará una respuesta de fondo, tiempo que no podrá ser superior a 15 días, en la que le comunique las gestiones realizadas una vez obtenida la información que requirió a los juzgados de conocimiento, y de ser necesario, luego de realizada una nueva búsqueda de los expedientes faltantes.

TERCERO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

CUARTO: ORDENAR que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. **OFICIESE**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:

6

Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98867e8a786780b4680c38f94f25f6bdd3e305bf5d4a6e4d552832de0666b69a**
Documento generado en 05/11/2021 06:19:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>